

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre devolución de cuotas en determinados supuestos de declaración de invalidez permanente.

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 30 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, señala que la obligación de cotizar sólo se extingue con la comunicación de la baja del trabajador a la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión correspondiente, y el número 2 del artículo 17 de la citada Orden establece que dicha comunicación se efectuará en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al del cese en el trabajo, y mediante la presentación del correspondiente parte, mientras que el número 2 del artículo 29 de la misma disposición mantiene la obligación de cotizar durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

Ahora bien, en aquellos supuestos en los que por resolución de la Comisión Técnica Calificadora o por sentencia firme se declare a los trabajadores que se encontraban en situación de incapacidad laboral transitoria, afectos de invalidez permanente, con efectos retroactivos, es evidente que la aplicación literal de los preceptos antes citados llevaría a exigir una cotización por periodos en los cuales el trabajador, en virtud de la retroactividad indicada, ha dejado legalmente de estar en la situación expresada de incapacidad laboral transitoria que originaba la obligación de cotizar.

Por ello, se considera procedente interpretar los preceptos de la Orden de 28 de diciembre de 1966, de que se ha hecho mención, de forma que no se produzcan los efectos señalados en cuanto a la cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de la autorización contenida en la disposición final de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966, ha resuelto lo siguiente:

1.º En aquellos supuestos en que por resolución firme de una Comisión Técnica Calificadora o por sentencia de igual carácter de la Jurisdicción Laboral se declare la invalidez permanente, en los grados de incapacidad absoluta para todo trabajo o de gran invalidez, con efectos retroactivos, de trabajadores que se encontrasen en situación de incapacidad laboral transitoria, el plazo de cinco días que para solicitar la baja del trabajador en el Régimen General señala el número 2 del artículo 17 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación y cotización a dicho Régimen, se computará a partir del día siguiente al de la notificación al empresario de la indicada resolución o sentencia.

2.º En la solicitud de baja que se formule por el empresario se hará constar como fecha de la misma la que señale la resolución o la sentencia como de inicio de la situación de invalidez permanente.

3.º En el caso de que se hubiera efectuado un ingreso de cuotas por encontrarse el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria y de que las mismas correspondan a un período que sea posterior a la fecha de iniciación de la invalidez permanente, conforme a la resolución o sentencia, se llevará a cabo la devolución de tales cuotas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de julio de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre cotización por las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad de las personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, no incluidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Se han planteado ante este Centro directivo diversas consultas relativas a la cotización por pagas extraordinarias de las personas, que sin tener el carácter de trabajadores por cuenta ajena, a efectos de la Ley de Contrato de Trabajo, se encuentran, no obstante, comprendidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social. A este respecto debe tenerse en cuenta que la obligación de cotizar por las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad venía establecida por el artículo 74 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, el cual señalaba que la forma en que había de cotizarse por las mismas sería objeto de determinación reglamentaria; determinación que se realizó en el artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y, posteriormente, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en cuyo artículo 2.º se establecen las nuevas bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, por los artículos 5.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, y 2.º de la Orden de 30 de junio de 1972, por la que se dictan normas de desarrollo de este Decreto.

No obstante, el Decreto 527/1973, de 20 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo y las bases y tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, modifica el sistema anterior de cotización por pagas extraordinarias, al establecer en su artículo 10 que las bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social, a que se refieren los artículos 7.º y 9.º y el tope máximo establecido para el Régimen General en el artículo 8.º se incrementarán en una dozava parte, como fracción correspondiente a la parte proporcional de las pagas de 18 de Julio y Navidad, mientras que, por otra parte, la norma tercera del número 2 del artículo 1.º de la Orden de 5 de abril de 1973, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del citado Decreto, determina la integración de las pagas extraordinarias en la base complementaria individual.

Ahora bien, el carácter salarial y el origen fundamentalmente heteronómico de las pagas extraordinarias, a través de las normas profesionales, plantea la cuestión de la procedencia de cotizar por aquéllas cuando se trata de sectores excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo y, por tanto, del ámbito de las Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo, pero incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

Aunque el artículo 10 del Decreto 527/1973, contiene una norma claramente automática, al ordenar un incremento homogéneo de la base tarifada para cada uno de los distintos grupos de la tarifa, es evidente, como señala el último inciso del citado artículo, que dicho incremento se realiza en función de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, de donde se deduce que la automaticidad del precepto está referida exclusivamente a una racionalización de las cuantías de los incrementos de la base tarifada mediante una estimación global media del importe de las mismas en las distintas Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo, pero no a la creación de incrementos puramente teóricos a partir de conceptos retributivos inexistentes.

Este ha sido el criterio mantenido por esta Dirección General en su Resolución de 10 de octubre de 1967 que, al dictar normas sobre la cotización por pagas extraordinarias de los altos cargos excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, señaló que no existirá obligación de cotizar por estos conceptos cuando de hecho no se percibiese la paga extraordinaria. Criterio que se refuerza por la nueva ordenación de la cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecida por la Ley 24/1972, cuyo artículo 2.º dispone que «la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constitui-